

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/017/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, quien durante el proceso electoral dos mil doce fungió como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veintidós de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/017/13.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/0416/2013, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.
4. Que el doce de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución en estudio.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/017/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de abril de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
6. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/017/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
7. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el cual determinó

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez
Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/017/13

Página 2 de 8

regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.

8. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultando que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
9. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, conforme a las observaciones realizadas en la sesión que se menciona en el Resultando 7 del presente Acuerdo, emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/017/13, por la que reitera imponer al ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez la sanción consistente en amonestación.
10. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.
11. Que el ocho de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva General recibió el oficio número IEEM/CG/1425/2013, suscrito por el Contralor General, por el que refiere que en atención a la reunión de trabajo realizada con Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto el día cinco del mismo mes y año, en la que se trató, entre otros temas, el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017/13, remite un nuevo proyecto que atiende las sugerencias y observaciones efectuadas en dicha reunión, en sustitución al enviado mediante el oficio IEEM/CG/1328/2013 citado en el Resultando que antecede, a efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

El nuevo proyecto de resolución modifica el sentido de la sanción inicialmente propuesta en el proyecto citado en el Resultando 9 del presente Acuerdo, para quedar con los siguientes Puntos Resolutivos:

“PRIMERO.- Que el C. José Anastacio Rojas Ibáñez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se

le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** la sanción administrativa consistente en **sanción económica por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N)**, en términos del considerando VI de esta resolución para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/017/13, como asunto total y definitivamente concluido.”

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez
Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez
Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le

fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso y las expuestas en la reunión de trabajo efectuada el cinco de noviembre del presente año, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/017/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano José Anastacio Rojas Ibáñez la sanción administrativa consistente en sanción económica por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.), documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General de este Instituto, para que en caso de que el ciudadano sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la resolución aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/017/13 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez
Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

IEEM/CG/OF/017/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el pasado proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 "*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, se nombró al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** para que desempeñara el cargo Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiuno de junio del año dos mil doce, sin embargo al día de la

fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante oficio IEEM/CG/00213/2013 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se solicitó al Licenciado Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral, copia certificada del escrito de renuncia al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**. En respuesta, la referida Dirección a través del oficio IEEM/DSEP/035/2013 de fecha seis de febrero del año en curso envió el documento solicitado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. En fecha doce de marzo de dos mil trece, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1645.

NOVENO. Que el día doce de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General de este Instituto, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente de estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción" así lo determinó el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 43, 49, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/14/2012 "*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, en el pasado Proceso Electoral dos mil doce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha veintisiete del mismo mes y año citados, documentos que obran a fojas 000041 y 000044 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día doce de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000045 a la 000048 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 del día veinticinco de febrero de dos mil trece, aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1645, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en que incurrí por no haber presentado mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017/13; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1645 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** manifestó que ofrecía el siguiente medio probatorio: *"1.- El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio 1645 de fecha doce de marzo de dos mil trece"*; documento que se valorará en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de

noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiuno de junio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

Asimismo, con el oficio IEEM/DSEP/035/2013 de fecha trece de junio de dos mil doce, mediante el cual el Licenciado Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral, envió copia certificada de la renuncia del **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México; documentales que obran a fojas 000033 y 000034 del expediente en que se actúa y con los cuales se desprende que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** renunció al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 58, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se colige que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** concluyó su cargo en el referido Órgano Desconcentrado el veintiuno de junio de dos mil doce.

En tal virtud, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** al haber causado baja al cargo de Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, el veintiuno de junio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintidós de junio de dos mil doce y feneció el veinte de agosto del mismo año.

Es de subrayar que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** presentó el día doce de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración que se identifica con el folio número 1645, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000049 a 000051 del expediente que se

resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha doce de marzo de dos mil trece, manifestó: *"...aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1645, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en que incurrí por no haber presentado mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017/13; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1645 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, y artículos 28, fracción II, inciso a) y 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció la responsabilidad administrativa en que incurrió por no haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013. Es decir, aun y cuando el ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha doce de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*, y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veinte de agosto de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citado), pues la irregularidad se

actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: *"...reconozco la responsabilidad administrativa en que incurrí por no haber presentado mi declaración de situación patrimonial por baja, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013 emitido en el expediente IEEM/CG/OF/017/13; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1645...Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso..."*, lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0416/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la presunta conducta infractora, en relación con los artículos 28 fracción II, inciso a) y 30 fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o

forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0416/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día doce de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, presentándola doscientos cuatro días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aun y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables*"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...*"; "*Artículo 30.- La Declaración*

de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: "*Ratifico las manifestaciones vertidas en la presente acta*"; dentro de lo cual manifestó que: "*...como ya lo precisé, el día de hoy doce de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja...*", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada; ya que de las actuaciones se desprende que no existe alguna justificante o razón fundada y probada que permita excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó o que supla su cumplimiento. Por ello, al no existir otro alegato formulado por el compareciente esta Autoridad no emite valoración argumentativa adicional a lo antes expuesto.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, consistió en "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*", es decir aun cuando la presentó en fecha doce de marzo de dos mil trece, tal acción la desarrolló, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Más aún de explorado conocimiento resulta que el Registro Patrimonial "*...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público...*" (Ortíz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P. 331). Por lo tanto, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún a destiempo y atendiendo a la solicitud expresa del compareciente de que se le considerara como una

conducta de naturaleza extemporánea, esta Autoridad determina que ello se considera únicamente para efecto de imponer la sanción, por haberse cumplido con la finalidad en materia patrimonial.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México; cuenta con estudios de licenciatura en Trabajo Social; refiere que ingresó al servicio público electoral a partir del año de mil novecientos noventa y nueve, como Capacitador, en el proceso electoral del año dos mil, como Vocal de Capacitación en la referida Junta y en los años subsecuentes participó en todos los procesos electorales del Estado de México, aclarando que en el año dos mil doce, se desempeñó como Vocal de Organización en el referido Órgano Desconcentrado, y su ingreso mensual derivado del cargo que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, ascendió a la cantidad de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de ley, de acuerdo al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado que celebró con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, mismo que en copia certificada obra a fojas 000008 a la 000010 del expediente que se resuelve.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Organización, adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, cuenta con estudios de licenciatura en Trabajo Social, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$25,525.92 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 92/100 M.N.), menos las deducciones de ley, de acuerdo al mencionado Contrato Individual, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 tercer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y considerando que este último dispositivo normativo señala como sanción, pecuniaria de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral o la inhabilitación por un periodo de uno a seis años, como consecuencia de haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Baja; esta autoridad tomando en cuenta lo señalado en el inciso A) del presente Considerando de legalidad, estima pertinente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la de menor rango dentro del parámetro antes citado y que consiste en sanción **pecuniaria de QUINCE** días del último sueldo base presupuestal percibido como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 51 con sede en Juchitepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce; por lo que al estimar que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, ascendía a **\$18, 646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, según se advierte de la cláusula **OCTAVA** de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce entre este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, visible a fojas 000008 al 000010 del expediente que se resuelve; se precisa que al ser multiplicado dicho sueldo base presupuestal mensual por los doce meses del año da como resultado la cantidad de **\$223,754.88 (Doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**, monto que al ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año arroja la cantidad por día de **\$613.02 (Seiscientos trece pesos 02/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por **quince días** nos da un equivalente de **\$9, 195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**. Ahora bien, considerando que durante el desahogo de su garantía de

audiencia el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, expresamente reconoció la conducta irregular en que incurrió, admitiendo con ello con ello su responsabilidad; en consecuencia, esta Contraloría General le otorga a dicho exservidor público electoral, el beneficio previsto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en dos tercios de la cantidad de **\$9, 195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)** que equivaldría a los **QUINCE DÍAS de sueldo base presupuestal**; dándonos como resultado la cantidad de **\$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, cantidad esta última que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior deberá exhibir ante esta Contraloría General el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido de que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante procedimientos administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento del hecho atribuido, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez** la

sanción administrativa consistente en **sanción económica por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N)**, en términos del considerando VI de esta resolución para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Anastacio Rojas Ibáñez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/017/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día ocho de noviembre de dos mil trece.

TYMR/OABD/ATC*